



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER LEGISLATIVO**

**NOTA ACLARATORIA..... 3**

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO**

**AVISO..... 8**



LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Oficio: CEY-797/2020.  
Asunto: Se emite nota aclaratoria.

**LIC. JOSÉ ALFONSO LOZANO POVEDA.**  
**DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en mi carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de este H. Congreso del Estado, me permito solicitar respetuosamente su colaboración a efecto de que se publique en el diario oficial estatal, una nota aclaratoria que tiene por objeto rectificar la redacción contenida en el decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Vial del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado en la edición vespertina No.34,237 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 24 de julio de 2020, mediante decreto 268/2020:

**En la página 1, párrafo quinto, en su segunda línea, dice:**

iniciativa que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán. En tal

**Debe decir:**

iniciativa de Ley de Seguridad Vial del Estado de Yucatán. En tal

**En la página 12, en el artículo 2, en su cuarta línea, dice:**

**Artículo 2.-** Las acciones que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo atreves de la generación de sistemas viales seguros.

**Debe decir:**

**Artículo 2.-** Las acciones que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.

**En la página 12, en el artículo 3, fracción IV, en su segunda línea, dice:**

IV.- Los sistemas de seguridad vial derivarán de acciones concertadas entre los sectores público, privado y social, a través de mecanismo transparentes de participación.

**Debe decir:**



LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

IV.- Los sistemas de seguridad vial derivarán de acciones concertadas entre los sectores público, privado y social, a través de mecanismos transparentes de participación.

**En la página 12, en el artículo 3, fracción VI, en su segunda línea, dice:**

VI.- Las políticas públicas en materia de seguridad vial priorizarán a los usuarios más vulnerables, de la vía, a través de la intermodalidad y el uso cordial y responsable de la vía pública.

**Debe decir:**

VI.- Las políticas públicas en materia de seguridad vial priorizarán a los usuarios más vulnerables, a través de la intermodalidad y el uso cordial y responsable de la vía pública.

**En la página 12, en el artículo 4, fracción IV, en su única línea, dice:**

IV.- Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros.

**Debe decir:**

IV.- Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros.

**En la página 12, en el artículo 4, fracción V, en su única línea, dice:**

V.- Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros.

**Debe decir:**

V.- Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros.

**En la página 13, en el artículo 5, fracción VII, en su segunda línea, dice:**

VII.- Seguridad vial: Condiciones cuyo objetivo es prevenir y evitar los siniestros de tránsito, derivadas de políticas públicas tendientes a protejan la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

**Debe decir:**

VII.- Seguridad vial: Condiciones cuyo objetivo es prevenir y evitar los siniestros de tránsito, derivadas de políticas públicas tendientes a proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

**En la página 13, en el artículo 5, fracción VIII, en su tercera línea, dice:**

VIII.- Siniestro de tránsito: Son todos aquellos siniestros, hechos o eventos que, producidos por el tránsito vehicular, en el que intervienen por lo menos un vehículo, causan la muerte, lesiones, alguna discapacidad o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenderse.

**Debe decir:**

VIII.- Siniestro de tránsito: Son todos aquellos siniestros, hechos o eventos que, producidos por el tránsito vehicular, en el que intervienen por lo menos un vehículo, causan la muerte, lesiones, alguna discapacidad o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenderse.



LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**En la página 13, en el artículo 5, fracción XII, en su primera línea, dice:**

XII.- Usuario: Personas que se desplaza a través de una vía pública estatal, sin importar el medio que utilice.

**Debe decir:**

XII.- Usuario: Personas que se desplazan a través de una vía pública estatal, sin importar el medio que utilice.

**En las páginas 15 y 16, que contienen el artículo 11, los numerales de las fracciones IV, IV, V, VI, VIII, VII, VIII y IX, dice:**

IV.- Coordinarse con el ejecutivo estatal a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire aspirado permitidos.

IV.- Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia.

V.- Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas en la materia de seguridad vial, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio estatal.

VI.- Cumplir con los Programas de Seguridad Vial, emitidos por el ejecutivo estatal, y adecuarlos a sus propios Programas de Seguridad Vial.

VIII.- Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia de seguridad vial.

VII.- Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de seguridad vial, de los centros de población ubicados en su territorio.

VIII.- Recabar y enviar al Sistema, la información que registre en materia de siniestros de tránsito.

IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Debe decir:**

IV.- Coordinarse con el ejecutivo estatal a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire aspirado permitidos.

V.- Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia.

VI.- Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas en la materia de seguridad vial, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio estatal.

VII.- Cumplir con los Programas de Seguridad Vial, emitidos por el ejecutivo estatal, y adecuarlos a sus propios Programas de Seguridad Vial.

VIII.- Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia de seguridad vial.



LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

IX.- Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de seguridad vial, de los centros de población ubicados en su territorio.

X.- Recabar y enviar al Sistema, la información que registre en materia de siniestros de tránsito.

XI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**En la página 16, en el artículo 13, en su primera línea, dice:**

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad el organismo rector del Sistema Estatal de Seguridad Vial responsable de coordinar las políticas estatales y municipales encaminadas a prevenir y reducir las muertes, lesiones y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito en el territorio del estado, el cual tendrá su integración y atribuciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

**Debe decir:**

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad, es el organismo rector del Sistema Estatal de Seguridad Vial responsable de coordinar las políticas estatales y municipales encaminadas a prevenir y reducir las muertes, lesiones y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito en el territorio del estado, el cual tendrá su integración y atribuciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

**En la página 16, en el artículo 14, segundo párrafo, en su quinta línea, dice:**

El Observatorio antes referido se integrará con especialistas certificados en ingeniería y vialidad, en urbanismo, sustentabilidad y medio ambiente, y cualquier otra especialidad que el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad estime necesario para la observancia. Ninguno de los especialistas que se hace mención puede ser trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Debe decir:**

El Observatorio antes referido se integrará con especialistas certificados en ingeniería y vialidad, en urbanismo, sustentabilidad y medio ambiente, y cualquier otra especialidad que el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad estime necesario para la observancia. Ninguno de los especialistas que se hace mención pueden ser trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública.

**En la página 18, en el artículo tercero transitorio, en su primera línea, dice:**

El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley deberá instalar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Debe decir:**

El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**En la página 18, en el artículo cuarto transitorio, en su primera línea, dice:**

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar los ajustes reglamentarios correspondientes para que el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, integre e instale el Observatorio de Seguridad Vial en términos del presente ordenamiento.

**Debe decir:**

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar los ajustes reglamentarios correspondientes para que el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, integre e instale el Observatorio de Seguridad Vial en términos del presente ordenamiento.

Todo lo anterior, de conformidad con el Decreto aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado el 14 de julio de 2020.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones que puede usted tener a la presente solicitud, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Mérida, Yucatán, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**DIPUTADA JANICE ESCOBEDO SALAZAR.  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, autorizo la publicación de la nota aclaratoria que antecede, solicitada mediante Oficio No. CEY-797/2020 de fecha 12 de agosto del año en curso, por parte del Congreso del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 13 de agosto de 2020.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

# JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN

## AVISO ESPECIAL

Dando seguimiento de manera responsable, solidaria y oportuna a la información emitida por las Autoridades Sanitarias y del Gobierno del Estado respecto a la declaración de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud y a efecto de continuar fomentando el distanciamiento social y evitar los riesgos de contagio del COVID-19, y ante la situación que presenta la pandemia en la actualidad en el Estado, resulta pertinente implementar medidas adicionales que contribuyan a proteger la salud de los usuarios y del personal jurídico y administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es por lo que el Pleno de esta Junta Local ha decidido adoptar como medida adicional a las publicadas en la versión vespertina del Diario Oficial del Estado del día 18 de marzo, en la versión matutina del Diario Oficial del Estado de los días 20 de marzo, 15 y 30 de abril, y en la versión vespertina del Diario Oficial del Estado de los días 05, 30 de junio, y 31 de Julio todas del año 2020, ampliar el término de suspensión de atención al público del 17 al 21 de agosto de 2020, por lo que se comunica a los usuarios de los servicios que presta esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y a la ciudadanía en general, que durante dicho período, no habrán actuaciones jurisdiccionales ni administrativas, en tal virtud, con fundamento en los artículos 715 y 734 de la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo de 2019, no correrán los términos de Ley, por lo tanto no se llevarán a cabo las audiencias programadas y notificadas para el citado periodo en los procedimientos ordinarios, salvo tratándose del procedimiento de huelga, y reiterándose de igual forma los casos de excepción como son la celebración de convenios de terminación de la relación laboral cuyos pagos se encuentren pendientes de efectuar ante las Juntas Especiales; de la celebración de convenios de terminación voluntaria de la relación laboral dentro y fuera de juicio; de la celebración de convenios por pago de cumplimiento de laudos de juicios en trámite ante las Juntas Especiales; de los convenios sin juicio de modificación y/o suspensión voluntaria de las condiciones de trabajo entre las partes (Obrero-Patronal) que sean de competencia estatal; de depósitos de contratos colectivos de trabajo; de depósitos de revisiones de contratos colectivos; y de registros de reglamentos internos de trabajo; las excepciones anteriores se efectuarán siempre que se cumpla con los lineamientos establecidos por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje para realizar el trámite correspondiente y previa cita que se solicite a esta Autoridad, por medio de la cual, se fijará la fecha y hora para la atención del o los solicitantes según sea el caso, llamando a los teléfonos 9463183



y 9463184 en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:00 horas de lunes a viernes.

Asimismo, a fin de evitar una saturación el primer día hábil de labores de esta Junta Local, la Oficialía de Partes continuará con la recepción de demandas iniciales del día 17 al 21 de agosto de 2020, previa cita que soliciten los interesados (en los mismos términos señalados en el párrafo anterior), citas que podrán solicitarse a partir del día lunes 17 de agosto del año en curso, sin que la recepción de las demandas impliquen una reanudación en el cómputo de los términos de Ley.

Se hace del conocimiento del público usuario, que el Pleno de esta Junta Local reitera la determinación de que a partir del día 01 de julio del año en curso, el personal jurídico de esta Dependencia se encuentra habilitado para emitir los acuerdos, proveídos y/o resoluciones que deban recaer a los expedientes en general, de igual forma los actuarios continúan habilitados para realizar las notificaciones respectivas, sin que dichas actuaciones impliquen una reanudación en el cómputo de los términos de Ley.

De igual modo, se comunica a la ciudadanía en general, que de manera oportuna se dará seguimiento a la información emitida por las Autoridades Sanitarias y del Gobierno del Estado de Yucatán, esto a fin de adoptar cualesquiera otras medidas adicionales y de mayor trascendencia a las ya indicadas; en vista de lo anterior y salvo nueva disposición, los términos de Ley se reanudarán el día lunes 24 de agosto del año 2020, posterior a dicha fecha y a fin de evitar los riesgos de contagio del COVID-19, la atención general a los usuarios de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, continuará de manera indefinida con los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores con excepción de la recepción de demandas de inicio.

Mérida, Yucatán, a 14 de agosto del año 2020.



LIC. ARMANDO AGUSTÍN ALDANA CASTILLO  
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**